



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-33/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho
de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el **Partido del Trabajo**¹.

El partido controvierte la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RIN-43/2025
que, entre otras cosas, confirmó el cómputo y la validez de la
elección de ediles del municipio de Magdalena, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
------------------------------	---

¹ En adelante podrá citarse como parte actora, partido actor o por sus siglas PT.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado	5
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
CUARTO. Contexto de la controversia	8
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, ya que los agravios formulados por el partido actor son **inoperantes**, pues no controvieren las razones expuestas por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó la sesión de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Magdalena, Veracruz, con los resultados siguientes:

Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1	Uno
	49	Cuarenta y nueve
	759	Setecientos cincuenta y nueve
	132	Ciento treinta y dos
 morena	1,189	Mil ciento ochenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	24	Veinticuatro

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

5. **Medio de impugnación local.** El siete de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad local, con lo cual se integró el expediente TEV-RIN-43/2025.

6. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo de la elección.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El siete de septiembre, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Turno.** El nueve de septiembre siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-33/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda del presente medio de impugnación, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la elección de integrantes del

⁴ En adelante TEPJF.



ayuntamiento de Magdalena, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Tercero interesado

12. En el caso, pretende comparecer como tercerista MORENA, sin embargo, no es posible tener por presentada su solicitud, al no cumplir con el requisito de oportunidad en términos del artículo 17, apartado 4, con relación al inciso b de la Ley General de Medios, lo anterior al haber sido presentando de manera extemporánea tal como se muestra a continuación:

Plazo de publicitación	Presentación del escrito de comparecencia
-------------------------------	--

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.

14:00 hrs. del siete de septiembre a la misma hora del diez de septiembre	15:00 horas con diecinueve segundos del diez de septiembre
---	--

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia⁷, como se expone a continuación.

A. Generales

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido, la firma de quien comparece en su representación, se identifica el acto impugnado y se exponen agravios.

15. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **tres de septiembre** y la demanda se presentó el **siete siguiente**.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, ya que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PT⁸.

⁷ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Por conducto de Demetrio Xilohua Cocotle ostentándose como representante de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Magdalena, Veracruz.



17. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

18. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico toda vez que manifiesta que la sentencia impugnada le genera una afectación⁹.

19. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Especiales

20. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque el partido actor señala la afectación a diversos preceptos constitucionales.¹⁰

21. **Determinancia.** El TEPJF ha sostenido que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la

⁹ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

elección¹¹.

22. En el caso, se colma el requisito, porque una de las pretensiones del partido a lo largo de la cadena impugnativa ha sido la nulidad de la elección.

23. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis¹².

CUARTO. Contexto de la controversia

I. Origen de la cadena impugnativa

24. El presente asunto se relaciona con la validez de la elección municipal de Magdalena, Veracruz, en donde resultó ganadora la candidata postulada por los partidos políticos MORENA y PVEM.

25. Dichos resultados fueron controvertidos por el PT ante el TEV.

26. En esa instancia, el partido solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las razones siguientes:

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

¹² De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz.



- i. **Recepción de votación fuera del horario establecido.** Mencionó que en una casilla su instalación comenzó a las siete horas con treinta minutos y finalizó a las ocho horas con diecinueve minutos.
- ii. **Recepción de votación por persona distinta.** El actor indicó que en una casilla se llevó a cabo el corrimiento en los funcionarios de casilla, sin embargo, no se comprobó el nombramiento del suplente que ocupó el cargo de scrutador.
- iii. **Presión sobre el electorado.** Respecto a esta causal, indicó que, en cuatro casillas, se identificó a militantes del partido MORENA y ciudadanía asistir a votantes sin causa justificada, la presencia de la candidata postulada por la coalición MORENA-VERDE promoviendo el sufragio en su favor, la presencia de la candidata del PAN repartiendo alimentos a los funcionarios de casilla, así como a un funcionario electoral inducir a la ciudadanía a votar por MORENA.

27. Por cuanto hace a los agravios vinculados a la nulidad de la elección, planteó lo siguiente:

- iv. **Irregularidades en materiales electorales.** El PT mencionó que, en cinco casillas, no funcionaron las máquinas para marcar credenciales y que en una de ellas la tinta utilizada no era indeleble.
- v. **Negativa para firmar boletas.** El partido actor sostuvo

que, en una casilla, fue el único en solicitar firmar las boletas y que los demás representantes no aceptaron participar en el sorteo para ver quien lo haría.

- vi. **Limitaciones a representantes de partido.** Manifestó que en tres casillas se limitó a sus representantes, porque en una de ellas no permitieron que la representante suplente cubriera un momento a la titular, mientras que en las otras dos casillas se impidió a sus representaciones acompañar la entrega del paquete electoral al consejo municipal.
- vii. **Conductas atribuidas a funcionarios electorales y actores políticos.** El partido reclamó que la presidenta del Consejo responsable actuó como cómplice de las diversas irregularidades suscitadas, que las representaciones de los partidos fueron ignoradas por las autoridades electorales y que resulta atípico que la candidata del PAN obtuviera un solo voto en la elección.
- viii. **Aseveraciones asentadas en instrumentos notariales.** La parte actora aportó seis instrumentos notariales con el propósito de acreditar irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.
- ix. **Indebida integración del Consejo municipal.** El PT señaló que la norma es clara en indicar cuál es el mínimo de integrantes para sesionar, sin embargo, en dos ocasiones sin justificación alguna, la presidenta



designó al cargo de secretaria a personas sin acreditación.

II. Consideraciones del TEV

28. El Tribunal local confirmó el cómputo municipal controvertido de conformidad con lo siguiente:

29. Respecto a la casilla donde se señaló fue recibida la votación en horario distinto, el TEV calificó de infundado el planteamiento, porque del acta de jornada electoral se advirtió que operó dentro del horario legal, asentando que la votación concluyó a las dieciocho horas, derivado de que al momento del cierre se encontraban personas en la fila.

30. Por otra parte, respecto a la casilla en la que supuestamente se recibió la votación por persona distinta, el planteamiento se calificó de inoperante, en atención a que el partido no identificó el nombre de quien supuestamente no estaba facultado, aunado a que, del análisis de las constancias se advirtió un debido corrimiento de los funcionarios.

31. Sobre las cuatro casillas donde se denunció presión en el electorado, la responsable calificó el planteamiento de infundado.

32. Lo anterior porque del material electoral, es decir de las actas de jornada, escritos de protesta, escritos de incidentes, no se podía acreditar lo manifestado por el actor, pues si bien algunos de los hechos alegados guardaban relación con la causal invocada, su falta de acreditación impedía generar

convicción sobre su existencia y sobre su impacto determinante en el resultado de la votación.

33. Por cuanto hace a las anomalías de materiales electorales, declaro inoperante el planteamiento, toda vez que no se acreditó cómo dichas circunstancias afectaron la autenticidad del sufragio.

34. Aunado a que, la marcación de la credencial como la aplicación de tinta indeleble, son medidas de carácter auxiliar y preventiva, sin que la ley establezca que la falta de funcionamiento de estos instrumentos constituya por sí misma una causal de nulidad.

35. Máxime que el partido no demostró que la ciudadanía votara más de una vez, ni que se permitiera el sufragio a personas no inscritas en la lista nominal, con lo cual quedó evidenciado que las deficiencias fueron de carácter operativo.

36. Respecto a la negativa de firmar las boletas por parte de diversos partidos, las manifestaciones se formularon de manera genérica, sin aportar elementos mínimos que permitieran un análisis jurídico, ni acreditar la existencia de irregularidades, por tanto, fue declarado inoperante.

37. Asimismo, declaró inoperantes los planteamientos relacionados con las limitaciones a la participación de las representaciones de partido, pues su participación en funciones auxiliares o de acompañamiento no incidió directamente en la validez de la votación.



38. Respecto a las conductas atribuibles a autoridades electorales o actores políticos, los planteamientos fueron declarados inoperantes, pues la afirmación genérica de complicidad por parte de la presidenta del Consejo careció de sustento, sin que el partido actor aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran arribar a una conclusión distinta, lo mismo ocurrió con las manifestaciones de que sus representaciones fueron ignoradas por los funcionarios de casilla.

39. Aunado a que, afirmar que es atópico que la candidata del PAN obtuviera un voto, no constituye por sí misma una irregularidad.

40. Por tanto, al no satisfacer la carga probatoria, las manifestaciones vertidas por el partido no fueron de la entidad suficiente para acreditar su dicho.

41. El Tribunal responsable indicó que no pasaba desapercibido que el PT aportó seis instrumentos notariales donde se contenían manifestaciones de sus representantes de casillas, relacionados con el funcionamiento de las máquinas marcadoras, la tinta indeleble, el proselitismo en las casillas, acarreo de votantes, compra de sufragios y otras conductas.

42. Sin embargo, concluyó que carecían de fortaleza convictiva suficiente, en virtud de que se trataban de declaraciones que no fueron recibidas directamente por la fedataria publica durante el desarrollo de éstos, demostrando que las manifestaciones fueron de carácter unilateral.

43. Y si bien, se presentó un testimonio de una ciudadana ajena a sus representaciones, su contenido resultó genérico, sin existir otros medios para adminicular su dicho.

44. Por último, respecto a la integración del consejo responsable, el TEV calificó el agravio de inoperante en virtud de que el partido no identificó los actos que pretendía controvertir.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir del PT en esta instancia

45. La pretensión del PT consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, se declare la nulidad de diversas casillas o de la elección.

46. La **causa de pedir** la hace depender de una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad.

47. Menciona que en el Consejo municipal se llevaron a cabo sustituciones de manera indebida, sin que obre en el expediente justificación al respecto, pues la responsable fue omisa en valorar que los capacitadores y asistentes electorales, usurparon funciones propias de los integrantes del Consejo municipal, cuestión grave que puede calificarse como causal genérica de nulidad.

48. Además, sostiene que el día del cómputo municipal, en el mismo Consejo se suscitaron hechos que son causales de nulidad, sin que el TEV realizara el escrutinio y cómputo debido.



49. Por lo cual, solicitó un escrutinio para demostrar todas las irregularidades suscitadas, pero el ente electoral no distinguió entre el concepto de escrutinio y el de cómputo.

50. Máxime que no se percataron que existieron incongruencias entre la documentación electoral (hojas de incidencias, actas de instalación, de escrutinio y cómputo), porque los funcionarios electorales omitieron y se opusieron a transcribir la información verídica.

51. En ese sentido, sostienen que el TEV fue omiso en valorar las pruebas en su contexto, pues manifestó que los representantes del partido firmaron las actas sin obtener evidencia de los hechos expuestos, pero sin advertir que la única manera de obtenerlo habría sido la violencia, cuestión que el promovente rechaza.

52. Por otra parte, indica que tanto el Consejo municipal como el Tribunal responsable, aceptaron que se utilizaran máquinas marcadoras que no funcionaban y tinta que no era indeleble, cuestión violatoria del debido proceso, porque pudo tener como resultado que cualquier ciudadano votara en más de una ocasión, suplantando personalidades de otros votantes al presentarse en diferentes casillas.

53. Además, sostienen que la conducta reiterada de proselitismo en favor de la candidata postulada por el PVEM y MORENA, también fue determinante, pero reitera, que la única manera de comprobarlo sería la violencia, opción que desecharon por la confianza en los órganos electorales.

54. Empero, pese a las manifestaciones dadas, el Tribunal local pasó por alto que se cumplen todos los elementos de la jurisprudencia 44/2024 para declarar la invalidez de una elección, por violaciones a principios constitucionales y a los principios rectores de la materia electoral.

II. Postura de esta Sala Regional

a. Decisión

55. Los agravios resultan **inoperantes**, ya que el TEV desestimó los agravios relacionados con las supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, así como durante el cómputo, sin que los agravios expuestos por el promovente controviertan frontalmente las razones sustentadas por dicho tribunal en la sentencia impugnada.

b. Justificación

56. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio¹³.

57. Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no

¹³ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal.

58. Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

59. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

60. Además, no debe perderse de vista que estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales.

61. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controviertan las razones del fallo impugnado o se trata de reiteraciones de los agravios primigenios.

c. Caso concreto

62. Para esta Sala Regional los conceptos de agravio planteados por el PT son **inoperantes**, al no controvertir las razones por las que el Tribunal local confirmó la validez de la

elección municipal de Magdalena, Veracruz.

63. Ya que si bien, el partido actor refiere que el TEV omitió hacer una debida valoración probatoria, concatenada con el contexto de todo lo acontecido, donde se habría percatado de las violaciones sustanciales a la elección, lo cierto es que, la sola mención de posibles afectaciones resulta insuficiente para que esta Sala Regional analice nuevamente sus planteamientos de origen, porque incumple con la carga procesal de plantear agravios que controvieren las razones del fallo impugnado.

64. Ello, porque únicamente se limita a reiterar las irregularidades que hizo valer, pero de ninguna manera ataca frontalmente las razones que dio el TEV sobre cada causal que fue analizada.

65. Donde se dio respuesta a los planteamientos referentes al horario de recepción de votación, las personas que la recibieron, la posible presión sobre el electorado, la participación de las representaciones de su partido, las conductas atribuidas a actores políticos o autoridades electorales, entre otras cuestiones.

66. En ese orden de ideas, es posible determinar que los planteamientos ante este órgano jurisdiccional federal ya fueron expuestos en la demanda primigenia y el Tribunal local concedió una respuesta a los mismos, sin que se confronten las razones.

67. En efecto, basta con hacer el contraste de la demanda



que nos ocupa y la sentencia impugnada para apreciar que solamente se reiteran las irregularidades, pero sin confrontar las consideraciones sobre cada causal que se analizó, ya sea de casilla o vinculada a la nulidad elección.

68. Aunado a que, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor refiere que el TEV confundió la solicitud de escrutinio con cómputo, sin embargo, la sentencia que se impugna, no se pronunció sobre la solicitud de un nuevo recuento, pues lo anterior fue materia de pronunciamiento en la resolución incidental correspondiente¹⁴.

Conclusión

69. Al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

¹⁴ Misma que obra en el expediente SX-JDC-630/2025, cuaderno accesorio 1, de la foja 34 a 45, lo cual se cita como un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la LGSMIME.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.